



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	RAMON ANTONIO VELASQUEZ RESTREPO
<b>Radicado</b>	<b>05088-31-03-002-2022-00337-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>1299</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda. Remite a los juzgados civiles municipales de BELLO</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia.

El artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía:

**Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Y a su vez dispone el artículo 26 del mismo estatuto procesal, referente a la forma de determinar la cuantía, lo siguiente:

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*[...].*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la presente demanda se pretende por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$17.928.560), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 6 de octubre del 2022 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado; y por concepto de intereses corrientes causados y no pagados la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$3.671.068), desde el 22 de agosto del 2020 al 5 de octubre del 2022. Luego, al no superar la suma de estos valores los 40 SMLMV, equivalentes para este año a \$40'000.000, nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, competencia de los jueces civiles municipales. Nótese que el mismo apoderado de la parte demandante indica a lo largo de la demanda que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, por el factor territorial y por la cuantía, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (Reparto)**, por lo que se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su envío a dicha agencia judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de RAMON ANTONIO VELASQUEZ RESTREPO, por falta de competencia en razón del **factor cuantía**.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f87b3af842a5cfa2ff8d11acb6a254761b3f724c300311e25c618fa0be7e25

Documento generado en 07/12/2022 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>